



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

ASUNTO:	CONFLICTO COMPETENCIA
RADICACIÓN:	66400-31-89-001-2023-00113-01
PROCESO:	INCUMPLIMIENTO CONTRATO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DE RISARALDA
DEMANDADO:	ANTONIO MARÍA RUIZ GONZÁLEZ

Pereira, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Hecho el examen preliminar a las diligencias, se observa que el expediente proviene del despacho de un homólogo de esta Sala, quien con fundamento en el art. 19, Decreto 1265 de 1970, en concordancia con el numeral 5º del art. 7º, Acuerdo 1472 de 2002, envió las diligencias a esta Magistratura; en su concepto existe conocimiento previo de este despacho en el presente asunto.

Criterio del que discrepa el suscrito, toda vez que si bien en desarrollo del citado Decreto, mediante el Acuerdo 1472/2002, se establecieron las reglas de reparto de los negocios civiles, que, entre otros aspectos, en su inciso 5º, art. 7º dispone, *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente. (...)”*. Subrayas propias. Leídas de forma sistemática las normas citadas, se colige que la adjudicación, por conocimiento previo, tiene lugar, frente al Despacho que ha sustanciado un asunto en segunda instancia, y respecto de todas las ocasiones en que el proceso sea conocido en adelante.

Así entonces, en entendimiento del suscrito, el criterio de reparto por adjudicación resulta viable es en materia de resolución de recursos, puesto que, se conoce cuando se resuelve, siendo el escenario donde el Despacho Judicial actúa en calidad de *ad quem* o segunda instancia, a la que se suma la excepción hecha por la Corte Suprema, cuando se trata de conocimiento previo por conflictos de competencia, en el entendido de que

el asunto fue sustanciado, conociendo entonces los pormenores del caso a fin de determinar la competencia conforme los factores establecidos para ello.

Teniendo claro lo anterior, se evidencia que si bien el proceso fue remitido a este Despacho debido a que se en anterior oportunidad, le fue repartido para conocer del impedimento propuesto por la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, lo cierto es que, frente a tal impedimento no hubo sustanciación alguna por parte del suscrito, que involucrara conocer los pormenores del caso, ello, por cuanto no contaba con competencia emitir pronunciamiento al respecto, de ahí que, en virtud de los artículos 140 y 144, CGP, se remitieron las diligencias a Sala Plena de este Tribunal facultado para determinar el funcionario que debe reemplazar a la jueza que se separa del conocimiento, como en efecto lo hizo mediante Resolución No. 067 del 31 de mayo de 2023.

Así las cosas, si bien dentro del proceso se profirió providencia con ponencia de este Despacho, no conlleva a la aplicación del criterio de adjudicación, ni en estricto sentido significa conocimiento previo, por cuanto en ese momento no se actuó como Juez de segunda instancia, lo que significa que el reparto en estos casos debe ser ordinario - aleatorio-.

Por lo expuesto, se propone el conflicto de competencia, para ante la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior, (literal e. del artículo 6 del Acuerdo 10715 de 2017).

Notifíquese y Cúmplase,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc5b9372d983703fa878fa85e15beb3e4aa05daf077d01a224caca1d113c17f**

Documento generado en 24/07/2023 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>